



Constancia secretarial (09/02/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de febrero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria

Interlocutorio

Divorcio contencioso

860013110001 2019 00329 00

Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, se determina que la reforma de la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 26 de enero de 2021 y que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita, no obstante; estudiado el escrito corrector, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder tener por reformada la demanda, veamos:

1.- Si bien es cierto en el nuevo escrito se relacionan unos “nuevos hechos”, estos, como se dejó entrever en proveído del 26 de enero de 2021, no se constituyen como base o fundamento de las pretensiones establecidas, puesto que en los mismos, únicamente se relata las actuaciones que se han surtido dentro del trámite procesal en este asunto; es decir, los hechos acaecidos y que versen sobre el proceso no se tienen como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda.

2.- Se le aclara al apoderado demandante que, la reforma de la demanda, no es la vía procesal pertinente para fundamentar la solicitud de emplazamiento por desconocimiento del lugar en que deba ser citada la parte pasiva del litigio; como quiera que sea esta únicamente puede ser realizada cuando se cumple con los presupuestos del artículo 293 CGP, ahora bien, como en proveído del 26 de enero de 2021 el juzgado ordenó la práctica de esta notificación, se determina entonces que el planteamiento realizado por el apoderado de la parte activa no tiene objeto.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

SEGUNDO.- El curso del proceso deberá seguir bajo los términos previstos en el auto admisorio de la demanda, con excepción de la práctica de notificación de dicho auto a la parte pasiva, la cual se surtirá en la forma ordenada en el numeral tercero de la providencia del 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68856510dc0f800f876c21d3ae8c6d13ab4ba46ddf16226a104f2cb960898c8

Documento generado en 09/02/2021 11:20:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**